001172/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1>. C/ <PER_2> S/ SUMARIOConsignación", expte. nro. 1172/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo laboral N° 2 (expte. nro. 441/2018), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de mayo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 76/2020 de fecha 8 de octubre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte actora (ID 134220, agravios ID 662924) en contra de la SD N° 076/2020. Corrido el respectivo traslado, no mereció respuesta por parte de la demandada. I. *Antecedentes.*

I.1.a. En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la firma <PER_2> promovió demanda de consignación judicial contra el Sr. <PER_1> con el objeto de validar la consignación de la documentación laboral inherente al cese de la relación laboral consistente en: a) Certificado del art. 80 LCT, b) Certificado de servicios y remuneraciones, c) Constancia de baja de AFIP y d) Recibo de liquidación final. Expuso que luego de extinguirse el vínculo de trabajo mantenido con el demandado, su parte puso a disposición de su ex dependiente la documentación laboral inherente al cese informándole que la misma se encontraba a su disposición para su retiro en tiempo de ley. Mencionó que el demandado nunca se presentó a retirar la misma, sin perjuicio de ello aquél le remitió misiva a los fines de que proceda a hacerle entrega efectiva de la documentación contemplada en el art. 80 LCT y documentación adicional (certificado de servicios y remuneraciones), bajo apercibimiento de la multa allí contenida. Fundó en derecho, ofreció prueba, hizo reserva de caso federal y

Documento anonimizado por AymurAI

peticionó. Corrido el traslado de la acción, y ante la incomparecencia del demandado, se tuvo por decaído el derecho de contestar demanda por el Sr. <PER_1>.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la firma <PER_2>, y en consecuencia validó la consignación efectuada respecto al certificado de trabajo y certificación de Servicios y Remuneraciones (Form. PS.6.2) a favor del Sr. <PER_1>. Entendió que no procede validar la consignación realizada respecto a la constancia documentada en relación al seguro de retiro previsto en el CCT 130/75. Impuso las costas a la actora en un 25% y a la demandada en un 75%. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la parte actora cuestionando que se haya rechazado la validación de la consignación efectuada respecto de la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, como así también el modo en que fueran impuestas las costas.

II. *Agravios.*

II.1.a. En su primer agravio, la actora se queja porque el fallo de grado rechaza la validación de la consignación efectuada respecto de la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, específicamente los certificados del art. 80 emitidos por la Afip que fueran acompañados por su parte junto al escrito de inicio y la ampliación de la presente consignación.

Alega que tal documentación está constituida por el certificado de trabajo, como por la constancia documentada de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social y sindical, situación que es reconocida primeramente por la jueza en la sentencia en los considerandos -apartado 1 bis primer, tercer y cuarto párrafo-. Destaca que la magistrada, no obstante reconocer allí que se cumple con los requisitos en cuestión, en el apartado tercero realiza un análisis algo confuso concluyendo que no se habría cumplido con lo establecido por la norma por cuanto no se acompañaran las constancias de ingreso de los aportes con destino al Seguro de Retiro Complementario, entendiendo dicha documentación como integrante del documento que contempla el primer apartado de art. 80 de la LCT.

Manifiesta que, atento la oscuridad originaria de la ley 20744 y la falta de reglamentación relativa a las cuestiones de las certificaciones del art. 80 LCT, se suscitaron diversas discusiones en el ámbito judicial respecto de cuando debían tenerse por cumplidas las obligaciones allí impuestas. Abunda sobre diversas discusiones respecto de dicha normativa y los distintos remedios brindados en el ámbito judicial al respecto.

Sostiene, en tal sentido que, para dar solución al problema de la confección del certificado de trabajo, se dictó la resolución general de la AFIP N° 3781/2015 de fecha 26/06/2015 y se estableció un sistema para imprimir un formulario 984, justamente para tener por cumplidas las obligaciones del art. 80 LCT. Explica que tal formulario es emitido por la Afip con toda la información declarada por el empleador respecto del dependiente y que el mismo es tanto certificado de trabajo como constancia de pago de aportes y contribuciones.

Agrega que en lo referente al ingreso de los aportes y contribuciones, el sistema de Afip constata que se haya abonado la parte correspondiente al trabajador concreto, de los montos globales consignados en los formularios 931, para luego reflejarlo desglosado en el certificado del art. 80 LCT. Argumenta que dichos datos no pueden ser modificados manualmente, sino que son completados por el sistema de Afip reflejando la realidad de cada trabajador en particular y por cada periodo. Expone que si no se hubiera presentado el formulario 931 o este se hubiera presentado, pero no abonado, el sistema hubiera dejado constancia en el formulario 984 de cuáles son los periodos no abonados, pero si los formularios 931 han sido presentados y abonados, esto se ve reflejado en el formulario 984 (certificado art. 80), sirviendo de constancia documentada de pago.

Argumenta que el certificado acompañado y emitido por la Afip refleja claramente que los formularios 931 fueron presentados y abonados; y que además estaba incluida la porción correspondiente de la contraria, sirviendo sin lugar a dudas de constancia documentada del pago de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social.

Refiere que la magistrada de primera instancia ha fallado respecto de cuestiones que no han sido sometidas a su jurisdicción, ya que jamás el trabajador reclamó judicialmente ninguna documentación a la patronal (mucho menos los comprobantes de aportes con destino al Seguro de Retiro Complementario), siendo su parte quien se ha presentado a cumplir con la consignación de

Documento anonimizado por AymurAI

la documentación exigida por la legislación vigente en virtud de que el actor no retiró la misma, sumado a que el trabajador no ha tomado la debida participación de autos, lo que implica un reconocimiento de los hechos invocados y de la documentación consignada, como de su contenido.

A efectos de abonar su postura, trae a colación el precedente de esta Cámara caratulado: " <PER_3> c/ <PER_4> S / Sumario – Consignación" Expte. N° 292/2019, que se asemeja al caso traído a debate.

A partir de ello dice que ni la LCT y mucho menos el CCT 130/75 exigen la entrega de los comprobantes de pago del Seguro de Retiro Complementario como parte integrante del certificado del art. 80, ello conforme fuera reconocido por la propia magistrada en considerando, apartado 1 bis, primer, párrafo de la sentencia apelada.

En consecuencia, solicita se revoque parcialmente la sentencia en este aspecto, teniéndose por efectuada y válida la consignación respecto de la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical.

II.1.b. A continuación, se agravia por la imposición parcial de costas a su parte, teniendo en consideración la incontestación de la demanda por la contraria. Solicita se impongan la totalidad de las costas a la contraria. Hace reserva del caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en *litis* y determinarla norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit* curia, los jueces se encuentran facultados

para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C,12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

III.1.a. Entonces, el punto que motiva la impugnación es aquél por el que la señora jueza de grado no validó la consignación respecto a la constancia documentada en relación al seguro de retiro previsto en el CCT 130/75.

Ello así, y pese a que la apelante lo niega, en el primer párrafo del TCL 092644555, despachado el día 02/11/2018 por el trabajador, se hace expresamente mención a la falta de entrega de la constancia de aportes del seguro complementario de retiro, previsto y regulado en el CCT 130/75, y en consecuencia se intima la entrega de las declaraciones juradas, o en su defecto, los montos correspondientes al 3,5% de sus haberes, con más la renta que hubiere obtenido, en caso en que efectivamente se hubieran ingresado los fondos en el citado seguro complementario.

Destáquese que el art. 80 LCT dispone en su parte pertinente "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello...".

Lo expuesto demuestra que tampoco es acertada la postura de la recurrente cuando sostiene que el empleado no se encuentra legitimado para el reclamo antedicho.

Advierto, asimismo, que la apelante cita el precedente "<PER_6>" de esta Cámara, más sucede que la situación que ha de juzgarse no es la misma, ello pese a que así pareciera. Sin embargo, destaco especialmente que la cuestión aquí se vincula con el reclamo que expresamente formulara el dependiente, vinculado a los aportes sindicales. En "<PER_6>", en cambio, el punto se centró sobre los aportes a la seguridad social, de hecho, se dijo allí "...Finalmente en relación a los aportes sindicales, no se verifica de los recibos de haberes (fs. 24/25) retención, por lo que no corresponde la entrega de la documentación respectiva...". Es decir que, en aquellos autos, no se verificó, en los recibos de haberes del trabajador acompañados al proceso,

Documento anonimizado por AymurAI

retención alguna destinada a los organismos sindicales, por lo que es evidente que tampoco podía extenderse constancia que acreditara el ingreso de los mismos a la entidad gremial.

Luego, se confunde el apelante y mezcla dos tipos de aportes distintos, aquellos destinados a la seguridad social, que sí se encuentran informados en el formulario 984 Afip, y los destinados a la entidad sindical, que no son integrados en dicho formulario, sino que la información respecto de los mismos debe ser completada por el empleador. Póngase de resalto, sobre el particular, y a efectos de aventar toda duda, que las columnas vinculadas a los aportes sindicales en el certificado de trabajo consignado figuran en cero (0).

Así, resulta oportuno destacar que ello fue puntualmente lo que no se tuvo por validado en la sentencia respecto de la consignación mencionada, en concreto lo relacionado con el seguro de retiro previsto en el CCT 139/75, dado que ninguna constancia o comprobante fue acompañado por la accionante para demostrar el cumplimiento del ingreso de los aportes sindicales -objeto de la intimación del trabajador-, por lo que la decisión de grado es acertada, y corresponde sea confirmada, rechazándose en consecuencia el recurso interpuesto.

III.1.b. En relación con el reclamo por la imposición de las costas, y atento lo que aquí se resuelve, corresponde su confirmación, dado que en nada se altera la decisión de grado.

IV. *Costas y honorarios.*

Resueltas así las cuestiones materia de agravios, corresponde atender a las costas de la Alzada, las que en atención a lo que se decide, serán impuestas a la actora apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP- confirmándose los de la primera instancia. Por las labores ante la Alzada se fijan para la Dra. <PER_7>, en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia confirmar la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2 Imponer las costas de la Alzada a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para la Dra. <PER_7>, en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la recurrente.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 076/2020 que dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la firma <PER_2> y en consecuencia, validar la consignación efectuada respecto al certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones (Form. P.S. 6.2) a favor de la demandada <PER_1>. Impuso las costas a la actora en un 25% y a la demandada en un 75% y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes en los apartados III y IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero plenamente al análisis efectuado al tratar la queja de la apelante, dado que, por mucho que se esfuerce el quejoso, no se encuentran dados los presupuestos para validar la consignación efectuada respecto a la constancia documentada en relación al Seguro de Retiro complementario, previsto en la CCT 130/75 –y reclamada a fs.19- y ello sella a su vez la suerte de su agravio respecto a la imposición de costas.

En efecto, la legitimación para su reclamo, por parte del trabajador, deriva del propio art. 80 LCT, como también coincido en la distinción del caso que efectúa el colega prevotante, frente a la pretensión de aplicación de antecedentes de esta Cámara (Lorente), por no configurarse la analogía suficiente en el subexamine.

Documento anonimizado por AymurAI

En definitiva, no se demostró el cumplimiento del ingreso de los aportes sindicales y específicamente del Seguro de Retiro de mención, y en este contexto, luce ajustado a derecho la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que adhiero a los fundamentos y solución dada a la queja por mi colega prevotante.

II. Costas y Honorarios:

Así también, y ante la suerte del recurso, concordaré mi voto con el rechazo del agravio sobre imposición de costas –en el 25%-, lo que se confirma.

En cuanto a la imposición de costas en esta Alzada, serán a la apelante vencida, con fundamento en el art. 69, y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes en su voto, ptos. 1 a 4, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia confirmar la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2 Imponer las costas de la Alzada a la actora apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para la Dra. <PER_7>, en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la recurrente.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 75 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"